

30. Diques y playas artificiales.

ANEXO II. PLANES, PROYECTOS Y ACTIVIDADES SUJETAS A EVALUACION DETALLADA DE IMPACTO ECOLOGICO CUANDO SE PROYECTEN REALIZAR EN AREA DE SENSIBILIDAD ECOLOGICA.

AGRICULTURA

1. Cultivos litorales de peces, crustáceos o moluscos.
2. Programas de pastoreo y mejora de pastos.
3. Planes de ordenación de montes.
4. Cambios de cultivo según la legislación forestal, que afecten a superficies mayores de 3 ha.
5. Explotaciones pecuarias con censos iguales o superiores a 30 cabezas reproductoras en vacuno, 40 en porcino, 50 en caprino o bovino, 100 en conejos y 2.500 unidades en volátiles.
6. Mataderos industriales insulares o municipales.
7. Campañas de tratamientos fitosanitarios a partir de 25 ha cuando se utilicen productos de tipo B según su toxicidad para fauna terrestre o acuática, o tóxico y muy tóxicos según su peligrosidad para las personas.
8. Campañas de lucha contra los roedores a nivel municipal o insular.
9. Comercios y granjas de animales exóticos vivos.

INFRAESTRUCTURA

10. Apertura de pistas mayores de 2 km y asfaltado o remodelado de pistas preexistentes en tramos superiores a 3 km.
11. Líneas transporte de energía eléctrica de tensión superior a 20 kilovoltios.
12. Gasoductos y oleoductos.
13. Pistas y circuitos de carreras de automóviles y motocicletas.
14. Teleféricos y funiculares.
15. Zonas de acampada con capacidad mayor de 50 personas y áreas recreativas con capacidad mayor de 200 personas.
16. Proyectos de captación de aguas superficiales de volumen superior a 5 m³/hora.

17. Embalses de agua con capacidad entre 0,15 y 0,5 hm³.

ANEXO III. PROYECTOS SUJETOS A EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL.

INDUSTRIA

1. Refinerías de petróleo bruto.
2. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia de más de 75 mw, así como centrales y reactores nucleares de cualquier tipo.
3. Extracción a cielo abierto de materiales volcánicos con producción superior a 100.000 toneladas/año.
4. Instalaciones químicas integradas.

INFRAESTRUCTURA

5. Construcción de autopistas, autovías y aeropuertos.
6. Puertos comerciales.
7. Puertos deportivos con capacidad para 100 o más embarcaciones.
8. Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra.
9. Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente, o a eliminar definitivamente residuos radiactivos.
10. Embalses de agua con capacidad mayor de 5 hm³.

11. Las transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea y supongan riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias y, en todo caso, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 25 hectáreas.

892 *CORRECCION de errores de la Ley 1/1990, de 29 de enero, de Fundaciones Canarias.*

Advertido error en la publicación de la Ley 1/1990, de 29 de enero, de Fundaciones Canarias, inserta en el Boletín Oficial de Canarias nº 14, de

enero de 1990, a continuación se transcribe la oportuna corrección:

En la página 359, artículo 24.e), donde dice: "e) promover ante los titulares ordinarios la suspensión o remoción, en su caso, de los miembros del patronato cuando apreciase grave incumplimiento de sus obligaciones.", debe decir: "e) promover ante los Tribunales ordinarios la suspensión o remoción, en su caso, de los miembros del patronato cuando apreciase grave incumplimiento de sus obligaciones."

Secretaría de la Presidencia

DECRETO 139/1990, de 13 de julio, por el que se modifica el incremento retributivo provisional establecido en los Decretos 8/1990, de 9 de enero, y 40/1990, de 23 de febrero, así como sus anexos.

Habiéndose publicado la Ley 4/1990, de 29 de enero, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (B.O.E. nº 156, de 30 de junio), y conocidos, en consecuencia, los importes e incrementos retributivos que corresponden al conjunto del sector público, se hace necesario, de una parte, igualar el incremento a cuenta fijado en los Decretos 8/1990, de 9 de enero, y 40/1990, de 23 de febrero, con el establecido por la Administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria Novena de la Ley 14/1989, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990, y en el artículo 24.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, en aplicación de este último con el artículo 1.3 de la misma Ley, y, de otra parte, adecuar las retribuciones básicas y las complementarias a dicho incremento, mediante la modificación de los correspondientes anexos.

En su virtud, a propuesta conjunta de las Secretarías de la Presidencia y Hacienda, previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 13 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.- Con efectos de 1 de enero de 1990, el incremento de las retribuciones íntegras del personal en activo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, no sometido a la legislación laboral, aplicadas las cuantías de acuerdo con el régimen retributivo establecido en la Ley

2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, será del seis por ciento respecto de las percibidas en 1989, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

Para el ejercicio económico de 1990, el valor de cada punto del complemento específico queda fijado en 26.460 pesetas anuales. Dicho valor se aplicará igualmente con efectos de 1 de enero de 1990.

Artículo 2.- Las retribuciones de los funcionarios docentes que presten servicios en centros públicos docentes de Enseñanza Básica, Medias, de Idiomas, Artísticas, Integradas, y de Educación Especial, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, se incrementarán, con efectos de 1 de enero de 1990, en un seis por ciento, con excepción, en su caso, de los Complementos Personales Transitorios.

Artículo 3.- El personal funcionario en activo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, no sometido a legislación laboral, a quien no se le haya aplicado el régimen retributivo previsto en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, experimentará un incremento en sus retribuciones íntegras del seis por ciento, aplicadas las cuantías de acuerdo con el régimen retributivo que se le viniese aplicando, con efectos de 1 de enero de 1990 y sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

Artículo 4.- Con efectos de 1 de enero de 1990, la masa salarial del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma, tal y como se define ésta en el artículo 17 de la Ley 14/1989, de 26 de diciembre, no podrá experimentar un incremento global superior al seis por ciento, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, incluso el que pueda producirse por antigüedad o reclasificaciones profesionales no derivadas de resolución jurídica firme, sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

Artículo 5.- Las cuantías a percibir de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes son las que figuran en los anexos que se acompañan al presente Decreto (anexos I, II, III, IV, V y VI).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El personal que a 31 de diciembre de 1989 tuviera derecho a la percepción de la indemnización por residencia, continuará devengándola durante 1990 y con efectos de 1 de enero, en las mismas cuantías que las establecidas para el ejercicio de 1989, incrementadas en un seis